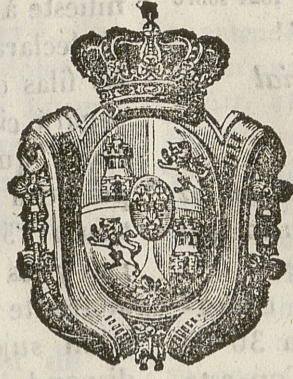


Núm. 131.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Para poner en egecucion el Real decreto de 26 del corriente mes por el cual se determinan los montes que deben conservarse, los que son de enagenacion dudosa y los que se declaran desde luego en estado de venta, he dispuesto que los Ingenieros de montes, el Comisario y demas empleados del ramo practiquen el reconocimiento de los de esta provincia, segun las respectivas atribuciones de los mismos, y formen los inventarios de los de segunda y tercera clase de que habla dicho Real decreto. Para que esta operacion se haga con la exactitud, puntualidad y precision que el servicio exige, y los encargados de su egecucion no encuentren obstáculos que la entorpezcan, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que faciliten, tanto á los Ingenieros de montes como al Comisario y demas empleados del ramo, los auxilios que necesiten y cuantas noticias conduzcan para la mas perfecta formacion de los indicados inventarios, por convenir asi al mejor servicio público. Valladolid 31 de Octubre de 1855.=Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo contravenido el Cura Párroco del Arrabal de Portillo á lo terminantemente mandado en Real orden de 28 de Agosto último, publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 107, disponiendo y verificando las exequias de un cadáver

de cuerpo presente en la Iglesia Parroquial, he resuelto imponerle la multa de 200 rs. vn.

Se hace saber esta providencia por medio del Periódico oficial á los efectos oportunos. Valladolid 30 de Octubre de 1855.=Bernardo Iglesias.

Real orden resolviendo están sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

„Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Setiembre último lo que sigue.=Con esta fecha digo á los Capitanes generales de provincia y demas Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.=Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo que el Capitan general de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto; ha resuelto S. M., despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros, cuando esten en actos de servicio de su instituto, se les repute como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen se les considere comprendidos en las penas que estan señaladas para los que cometieren tal delito.”

Y esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Asi resulta de sus respectivos originales á los que me remito. Valladolid 26 de Octubre de 1855.=Blas María Alonso Rodriguez.

Real orden mandando se cumpla la ley de 17 de Abril de 1821 sobre salteadores de caminos y ladrones en despoblado.

*Secretaría de la Audiencia Territorial
de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:

„Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente.=Con esta fecha digo por circular á los Capitanes generales de provincia, Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y al Inspector general de la Guardia Civil lo siguiente.=Deseando la REINA (Q. D. G.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administracion de justicia, y con el objeto por consiguiente de evitar conflictos y competencias de jurisdiccion que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecucion las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850, para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demas autoridades militares cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821 en la parte que trata de los indicados malhechores.”

Y esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Así resulta de sus respectivos originales á los que me remito. Valladolid 26 de Octubre de 1855.=Blas María Alonso Rodriguez.

Real orden declarando que los eclesiásticos están sujetos al pago de la cuota señalada á los exentos de la Milicia Nacional.

*Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la
provincia de Valladolid.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 14 del actual dice á esta Sub-inspeccion lo siguiente:

„El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue.=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.=En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del pasado trascribiendo otra del Obispo de Salamanca en queja de que el Ayuntamiento de dicha Capital ha comprendido á los eclesiásticos en la clase de contribuyentes al formar el alistamiento de la Milicia, y en el que dicho Prelado sostiene la opinion de que los eclesiásticos están exentos de dicha cuota, porque si bien el artículo 155 de la ordenanza de 1822 parece que los incluye en ella, el 3.º del Real decreto de 1836 los exime terminantemente al considerarlos exceptuados del servicio de la Milicia, lo mismo que á los militares en actiyo servicio: S. M. se ha servido mandar se ma-

nifieste á V. E. que el artículo 153 de la ordenanza al declarar que todo individuo que no pertenezca á las filas de la Milicia, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales mensuales no incluye entre las clases que exceptúa á continuacion de dicho impuesto á los eclesiásticos; que lejos de eso en el artículo 155 establece que los curas párrocos ó vicarios y los decanos de los cabildos y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion, cuyos individuos esten sujetos a pagar los cinco reales mensuales, dispondrá se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes: Que el Real decreto de 1836 que cita el exponente, exceptúa de la Milicia Nacional á los ordenados in sacris pero no del pago de la cuota, pues al hablar de ésta solo dice que se impondrá á todos los que no hacen el servicio de la Milicia: Que por último, por orden de la Regencia de 16 de Diciembre de 1840 con motivo de una consulta que la Diputacion de Valladolid elevó, sobre si debian ó no pagar los eclesiásticos la contribucion de exentos de la Milicia, se dispuso que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la cuota, y que los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 1836, deben fijar la cantidad con que han de contribuir: Que esto no obstante es la voluntad de S. M. que se recomiende al Ayuntamiento de Salamanca que en atencion al estado que se encuentra hoy el clero y á su escasa dotacion le imponga la cantidad mas módica que sea posible.=De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. E. para que poniéndose de acuerdo con la Excmo. Diputacion de la provincia se haga saber á los Ayuntamientos de la misma la Real orden que antecede.”

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las municipalidades, con el fin de que se arreglen á lo prevenido en la Real orden que se cita. Valladolid 29 de Octubre de 1855.=El Sub-inspector, José Perez.

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales
de la provincia de Valladolid.*

Conforme á la Ley é Instruccion de desamortizacion de 1.º y 31 de Mayo último, se publica en esta Capital, independientemente del Boletin oficial de la provincia, otro igualmente oficial y bajo la inspeccion de esta Comision principal, dedicado exclusivamente á Bienes Nacionales, en el que se anuncian las subastas de las fincas, redenciones y ventas de censos de toda la provincia, relacion de fincas, inventarios, remates, adjudicaciones, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de las Direcciones generales, Gobierno y oficinas de provincia concerniente al ramo; y considerando de suma utilidad el que las corporaciones municipales de beneficencia, instruccion pública, eclesiásticas y particulares interesadas en la desamortizacion tengan

un conocimiento de este Periódico me dirijo á ellos participándoles su existencia y recomendándoles su adquisicion; advirtiéndoles que sale todos los Lunes, Jueves y Sábados, y su precio es el de 6 rs. mensuales en la Capital y 8 fuera de ella. Valladolid 24 de Octubre de 1855.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

Reglamento orgánico para la seccion de Peritos Agrícolas.

(CONTINUACION.)

(Véanse los Boletines números 124, 126, 129 y 130.)

Art. 32. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda por conducto del Brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido.

Art. 33. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideracion, lo harán por papeleta escrita.

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.

Art. 36. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamas los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeles, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamas alegarse como ejemplar por ninguno de los alumnos.

Art. 40. Tambien desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demas que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura. Cualquiera reclamacion que se haga sobre estos puntos

se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos, asi como sus padres ó tutores, son responsables sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los dias, en las horas y en la forma que determine el reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Premios y castigos.

Art. 44. Los premios serán de aplicacion y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas; los segundos consistirán en obtener de los superiores comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su duracion causen estado, se propondrán al Gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples apercibimientos, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:

Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaplicado.

Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.

Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas mortificaciones análogas que, atendido el carácter del individuo, se juzguen mas convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:

Primera. Privacion de salida y de distracciones.

Segunda. Arresto simple.

Tercera. Anotacion en la libreta de servicio de las faltas cometidas.

Cuarta. Prohibicion de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demas actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsion definitiva serán:

Primero. La prision incomunicada en pieza destinada al efecto.

Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.

Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la correccion de un individuo, podrá procederse á la expulsion de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho dias cualquier mortificacion de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrase arreglada.

Art. 50. La imposicion de los demas castigos corresponde al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito comun de los que deben conocer los Tribunales, se les detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con espresion de las circunstancias más notables. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital, sirviendo gustoso al pensamiento eminentemente patriótico de la Excm. Diputacion de la provincia, hace saber al público que en las Casas Consistoriales, en el local de la Secretaría, se halla abierta la suscripcion que tiene por objeto adquirir ó construir un Palacio que se ofrecerá al invicto Duque de la Victoria como prenda de gratitud Nacional. Valladolid 30 de Octubre de 1855.—El Presidente, Dionisio Nieto. —Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

Hace algunos dias obra en poder de D. Lorenzo Frutos, de esta vecindad, un pollino cuyas señas se expresan á continuacion; á fin de que la persona á quien pertenezca acuda á mi Autoridad, que solventando los gastos ocasionados dispondré le sea entregado. Medina de Rioseco 27 de Octubre de 1855.—El Alcalde, Telesforo Reoyo.

Señas del pollino. Edad cerrada, pelo cardino, alzada 6 cuartas.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

La Junta Pericial de esta villa tiene egecutado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año próximo de 1856, el que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho dias, contados desde la pu-

blicacion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos oportunos. Portillo 24 de Octubre de 1855.—El Presidente, Jorge Alfonso.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Vega de Valdetronco.
Villan de Tordesillas.
Villanueva de S. Mancio.
Velilla.

Alcaldía constitucional de Fuembellida.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por fallecimiento del que la obtenia en propiedad: su dotacion consiste en 1,100 rs. pagados de los fondos Municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta Alcaldía dentro del término de un mes, que comenzará á contarse desde esta fecha, en el cual tendrá efecto su provision. Fuembellida 22 de Octubre de 1855.—El Alcalde, Dionisio de las Moras.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la madrugada del dia 21 del corriente se fugó del Hospital de la Ciudad de Medina de Rioseco el preso enfermo José Piñero Latorre, cuyas señas se dirán. En su consecuencia los Alcaldes y Autoridades de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias á conseguir su captura, y caso de ser habido le pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella Ciudad.

Señas del fugado. Alto de estatura, descolorido, tuerto del ojo derecho: vestía pantalon verdoso con rayas azules, chaqueta de paño oscuro con terciopelo ó pana en el cuello, zapatos negros, pasamontaña con pintas encarnadas, y una manta blanca de ganado.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 28 de Octubre de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 22 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 4,042.
Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 3,965.. 15

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

La oficina central para negocios particulares de desamortizacion, en esta provincia, tiene encargo de negociar los pagos que han de hacer los contribuyentes forzosos al anticipo de 230 millones de reales; y lo anuncia para que los sugetos que quieran evitarse desembolsos pasen á tratar con ella. Valladolid 29 de Octubre de 1855.—Esteban F. de Tegerina.